

El TACRC valida como criterio cualitativo de valoración en un contrato de servicio de limpieza, la inscripción en el Registro de Huella de Carbono

El Consultor Contratación Administrativa, LA LEY

Diario La Ley, Nº 10172, Sección Jurisprudencia, 17 de Noviembre de 2022, LA LEY

La utilización de ciertos productos de limpieza, el alto consumo de energía eléctrica de las máquinas que se van a emplear y, en algunos casos, el traslado de materiales y residuos a vertederos y transporte de personas y productos, tienen un considerable impacto en la huella de carbono, por lo que la inclusión de este criterio de valoración en los Pliegos redundará en un incremento de la calidad del servicio.

Jurisprudencia comentada

TACRC, R 984/2022, 2 Sep. 2022 (Rec. 831/2022)

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 984/2022, 2 Sep. Rec. 831/2022 (LA LEY 203088/2022)

Desestimado el recurso contra los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el **Acuerdo Marco del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles**, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sobre la queja de la parte recurrente de que no ha existido una **división coherente y uniforme**, en cuanto a la prestación de limpieza en instalaciones sanitarias de diferente naturaleza, que en ocasiones aparecen unidas en un lote y en otras han sido objeto de separación, confirma el Tribunal la tesis del órgano de contratación de que la **división en lotes es conforme a la LCSP (LA LEY 17734/2017)** en la medida en que se explicitan las **razones** por las que se ha realizado la concreta división y que obedecen a una *división por tipología de edificios, y dentro de los sanitarios por razones geográficas*, con excepción de uno de los lotes, que comprende un Hospital de referencia y precisaría de tratamiento único.

Al respecto, no es igual una mera discrepancia que una falta de motivación, y no aprecia el Tribunal error alguno en la apreciación técnica realizada por la Administración de sus propias necesidades, como tampoco una posible limitación de la concurrencia que se pueda derivar de la división de lotes efectuadas.

En torno al motivo del recurso que cuestiona que se incluya entre los criterios cualitativos de valoración automática, la **inscripción de los licitadores en el Registro de Huella de Carbono**, el Tribunal entiende sí es un criterio vinculado al objeto del contrato por cuanto reflejaría un valor medioambiental en la ejecución de las prestaciones, lo que incrementaría la calidad del servicio.

Expone la resolución que existe acuerdo en la comunidad científica que en el aumento de la huella de carbono intervienen, entre otros factores, el dióxido de carbono o CO₂, el vapor de agua, los clorofluorocarbonos (el PPT aconseja su no utilización, pero no los prohíbe) presentes en los propulsores de aerosoles y en disolventes desengrasantes, tales como limpiadores de grasas y pegamentos, así como, de manera indirecta, en el consumo de energía eléctrica, por lo que aparte de los productos de limpieza que se puedan emplear (nocivos para la huella de carbono) o el alto consumo de energía eléctrica en interiores (derivados de la utilización de diversa maquinaria necesaria), se añade que con respecto a algunas de las actividades a desarrollar en el contrato, especialmente las contempladas en el PPT de traslado de materiales y residuos a vertederos, transporte de personas y productos, así como de limpieza en exteriores, en los que hay que utilizar diversa maquinaria (p.e. hidrolimpiadoras y máquinas fregadoras-aspiradoras) y distintos vehículos que conllevan un evidente impacto en la huella de carbono por la posible emisión de dióxido de carbono, en cantidades que pueden ser considerables.